

3698

61/7673



Enero 19/14

Proy de Ley sobre cabros com-
pulsivos de impuestos, derechos
servicios y arrendamientos
debidos al Estado, al Distrito
de St. Dgo. oa las comunes.

7 Papeles

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Número: 1088

17 ENE 1944

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al voto del Congreso Nacional, por órgano de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de Ley sobre Cobro Compulsivo de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos debidos al Estado, al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes.

Las características de este proyecto de ley son las siguientes, en lo fundamental: a) unifica en un solo cuerpo normativo la Ley sobre Cobro Compulsivo de 1940 que sustituyó a la antigua Ley Alfonseca-Salazar y las disposiciones especiales sobre cobro compulsivo incluídas en la Ley de Organización Comunal, en la Ley de Organización del Distrito de Santo Domingo, en la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones, de modo que, cuales que sean los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos debidos a las instituciones públicas, sea siempre el mismo el procedimiento para su cobro compulsivo; b) incluye las acreencias por concepto de arrendamientos entre aquellas cuyo cobro se puede realizar por un procedimiento ejecutivo inmediato, cuando el acreedor sea una institución pú-

blica; c) simplifica notablemente los procedimientos desde el embargo hasta la venta pública; d) establece una norma expeditiva para la distribución del precio de la venta, cuando una parte del mismo deba repartirse entre varias personas cuyos derechos sean dudosos; e) generaliza para todos los casos el sistema según el cual pueden ser readquiridas las propiedades adjudicadas a las instituciones públicas por virtud de procedimientos compulsivos; f) establece un sistema nuevo de readquisición, con un plazo más amplio, para el caso de las propiedades adjudicadas a las instituciones públicas que éstas no hubieren vendido o destinado a un servicio público, de utilidad pública o de interés social; g) descarta la producción de intereses moratorios en los casos de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos sujetos a recargo desde la fecha del vencimiento; y, h) hace aprovechable por los establecimientos públicos con personalidad jurídica establecidos por la ley, nacionales o municipales, los procedimientos expeditivos dispuestos por el proyecto de ley, mediante ciertos requisitos previos.

El proyecto de ley contiene una disposición transitoria (artículo 23) en virtud de la cual los antiguos propietarios de bienes expropiados por las instituciones públicas por la falta de pago de impuestos, pueden readquirir dichos bienes utilizando, dentro del año de la publicación de la ley, el sistema por ella establecido y del cual ya se ha hecho mérito.

Me permito hacer observar que, mientras no sea expresamente sus-

tituido por otra disposición legal, continuará en vigor el artículo tercero de la Ley sobre Cobro Compulsivo de 1940 (Ley No. 259, del 8 de mayo del año citado), porque esa disposición no se refiere únicamente al domicilio en el país de las personas extranjeras o ausentes para el caso del cobro compulsivo, sino para todas las demandas de cualquier naturaleza que se relacionen con dichas personas.

En vista de que el procedimiento compulsivo es de aplicación frecuente por las instituciones públicas, me permito sugerir que el proyecto de ley que someto a la aprobación congresional sea considerado con carácter de urgencia.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

1095

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
27 de enero de 1944.

Señor Lido.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 1115, de fecha 19 de enero de 1944, adjunto al cual vino el proyecto de ley sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos debidos al Estado, al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

61/7674



Manuel
miércoles 26
1m. lect.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1115

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de enero de 1944.

Señor
Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos debidos al Estado, al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes.

Dicho proyecto fué objeto de algunas modificaciones por la Cámara de Diputados, las cuales pueden comprobarse mediante el cotejo del proyecto original con el texto de las enmiendas que me permito incluirle en pliego aparte.

Al propio tiempo, cúpleme informarle que en atención a solicitud del Poder Ejecutivo, contenida en el mensaje que vino acompañando el proyecto y del cual le remito copia, el referido asunto fué considerado con carácter de urgencia.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/7673

nh/

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

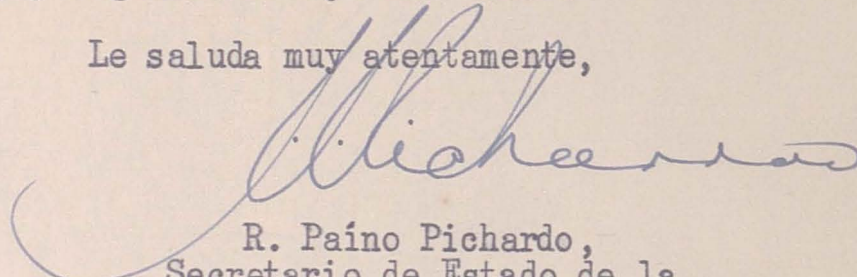
Núm. 2463

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
31 de enero de 1944Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo que me ha dado el Honorable Señor Presidente de la República me es muy grato avisarle recibo de su atenta comunicación No.1095, de fecha 27 de enero en curso, e informarle que el proyecto de ley sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos debidos al Estado, al Distrito de Santo Domingo o a las comunes, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.498.

Le saluda muy atentamente,


R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidenciahc
o.

81/7739

1095

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
27 de enero de 1944.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas,
tengo el honor de remitir a usted para los fines constitu-
cionales el proyecto de ley sobre cobro compulsivo de im-
puestos, derechos, servicios y arrendamientos debidos al
Estado, al Distrito de Santo Domingo o a las Comunes.

Con sentimientos de la más alta conside-
ración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/7738



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE COBRO COMPULSIVO DE IMPUESTOS, DERECHOS, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS.

Art. 1.- Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, podrán ejecutarse, vencido el término, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza que dictará el Juez de Primera Instancia, a diligencia del Colector de Rentas Internas, del Interventor de Aduana, del Tesorero del Distrito de Santo Domingo o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos cuyo cobro compulsivo se persiga.

Art. 2.- La ordenanza indicada en el artículo anterior constituirá un título ejecutorio, en virtud del cual podrá ser realizado cualquiera de los embargos establecidos por la ley.

Art. 3.- Todo embargo debe ser precedido de un mandamiento de pago notificado al deudor con un plazo de un día ordinario por lo menos, debiendo ser encabezado dicho mandamiento con una copia de la ordenanza ejecutoria que hubiere sido dictada.

Párrafo.- Para los efectos de la presente ley serán nulos los trasposos de bienes realizados por el deudor, en el período comprendido entre el mandamiento de pago y el embargo.

Art. 4.- Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza inmobiliaria, la venta del inmueble embargado será realizada en un término no menor de sesenta días a partir del proceso verbal de embargo, el cual se denunciará al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

F.L.B.
ev,

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ENVIADA LA VICEVOLA EN DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE GOBIERNO COMPUTATIVO DE IMPUESTOS, MULTAS, PENAS, SERVICIOS Y OBLIGACIONES

Art. 1. - Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunas, no serán exigibles, cuando el deudor, por cualquier concepto, se encuentre en virtud de ordenanza que dictare el Jefe de Primera Instancia, a diligencia del Coleccionador de Rentas Internas, del Interventor de Admas, del Tesorero del Distrito de Santo Domingo o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos cuyo cargo computativo se pague.

Art. 2. - La ordenanza indicada en el artículo anterior contendrá un título ejecutivo, en virtud del cual podrá ser realizado cualquiera de los embargos establecidos por la ley.

Art. 3. - Todo embargo debe ser precedido de un mandamiento de pago notificado al deudor con un plazo de un día ordinario por lo menos, debiendo ser encabezado dicho mandamiento con una copia de la ordenanza que hubiere sido dictada.



LEGISLATURA de 1944
REGISTRADA AL No. 353 del libro letra
en el folio 11 de actantes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de 1 hoja escrita en máquina á razón de dos espacios interlineares
Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, 1944
Jefe de las Oficinas de Secretaría

Art. 5.- La venta pública del inmueble embargado se llevará a cabo en la Alcaldía de la jurisdicción donde éste estuviere ubicado, previas publicaciones de avisos en un periódico de circulación nacional.

Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas de la Alcaldía y del Ayuntamiento correspondientes.

Art. 6.- Dichos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos que se persiguen mas los intereses, o los recargos acumulados y los gastos, y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

Párrafo.- El número de estos avisos no podrá ser menor de diez, debiendo ser iniciada su publicación cinco días a más tardar de la denuncia del proceso verbal de embargo.

Art. 7.- La venta se efectuará por el Alguacil ante el Alcalde y con asistencia del Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal, segun el caso, y del Síndico Municipal o del funcionario o empleado que estos designen para sustituirlo; y si es en el Distrito de Santo Domingo, del Presidente del Consejo Administrativo, o de uno de los miembros de este designado por él.

Estos funcionarios firmaran el acta de adjudicación junto con el adjudicatario.

En caso de que el adjudicatario sea el Estado, una Común o el Distrito de Santo Domingo, bastará la firma del ministerial y de los funcionarios indicados.

Art. 8.- Un Alguacil enunciará las pujas y el Alcalde declarará adjudicatario al mejor postor y último subastador. La primera puja será por la suma adeudada y los gastos.

En caso de que no concurrieren licitadores se declarará adjudicatario al Estado, a la Común o al Distrito de Santo Domingo, según el caso.

Art. 5.- La venta pública del inmueble enajenado se llevará a cabo en la Alcalde de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble, previa publicación de avisos en el periódico de mayor circulación nacional.
Copias de dichos avisos serán fijadas en las partes públicas de la Alcalde y del Ayuntamiento correspondientes.
Art. 6.- Dichos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del dueño enajenado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, censos, servicios o arrendamientos que se pagaban por los inmuebles, o los recursos acumulados y los gastos, y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.
Art. 7.- El número de estos avisos no podrá ser menor de diez, habiendo ser fijados en publicación otros días a más tardar de la denuncia del proceso verbal de embargo.
Art. 7.- La venta se otorgará por el Alcalde ante el Alcaide y con asistencia del Jefe de los Inspectores de Inmuebles, el Interventor de Inmuebles o el Interventor Municipal, según el caso, y del Jefe de Inmuebles o del Interventor de Inmuebles que en su caso designe el Alcalde; y si es en el Distrito de Santo Domingo, del Interventor del Consejo Administrativo, o de uno de los miembros de este designado por él.

LEGISLATURA de 1944

REGISTRADA AL No. 359

en el folio del libro letra

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina, éxtranj deados espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 7 de Mayo de 1944

Jefe de Inmuebles

[Handwritten signature]



Art. 9.- El original del acta de adjudicación quedará archivado en la Alcaldía, y el Secretario de la misma expedirá al adjudicatario una copia certificada de dicha acta, la cual copia deberá ser sometida previamente a la formalidad de transcripción en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente.

Los derechos y honorarios de dicha transcripción estarán a cargo del adjudicatario.

Art. 10.- Los subastadores deberán depositar en la Alcaldía un 10% de la suma por la cual se realiza el embargo, la que se le devolverá si no son adjudicatarios.

Párrafo.- Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal o el del Distrito de Santo Domingo, según el caso, perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará al décimo quinto día después del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

Art. 11.- En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta fuese el Estado, el Secretario de la Alcaldía donde la venta se hubiere realizado, está en la obligación de enviar a la Oficina de Bienes Nacionales, en los diez días siguientes a dicha venta, una copia certificada del acta de adjudicación.

Art. 12.- Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado, a la Común, al Distrito de Santo Domingo o a los establecimientos públicos indicados en el artículo 21 de esta ley, como persigientes, sino al mejor postor y último subastador, y el producido de la venta fuere mayor que la deuda, incluyendo todos los recargos y gastos ocasionados, la diferencia será entregada al dueño de los bienes embargados.

Párrafo I.- En caso de que hubiere dificultad en la distribución del valor correspondiente a la referida diferencia por haber pertenecido la propiedad vendida a varias personas, o por cualquier

T.S.B.
f.s.b.

Art. 9. - El original del acta de adjudicación quedará archivada en la Alcaldía, y el secretario de la misma expedirá al adjudicatario una copia certificada de dicha acta, la cual copia deberá ser sometida previamente a la formalidad de transcripción en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente.

Los derechos y honorarios de dicha transcripción estarán a cargo del adjudicatario.
Art. 10. - Los subastadores deberán depositar en la Alcaldía un 10% de la suma por la cual se realiza el embargo, la que se le devolverá al no ser adjudicatario.

Art. 11. - En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal o el del Distrito de Santo Domingo, según el caso, perscriba una nueva subasta, la cual se efectuará al décimo quinto día después del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

Art. 12. - En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal o el del Distrito de Santo Domingo, según el caso, perscriba una nueva subasta, la cual se efectuará al décimo quinto día después del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

Art. 13. - En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal o el del Distrito de Santo Domingo, según el caso, perscriba una nueva subasta, la cual se efectuará al décimo quinto día después del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

Art. 14. - En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal o el del Distrito de Santo Domingo, según el caso, perscriba una nueva subasta, la cual se efectuará al décimo quinto día después del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

REGISTRADA AL No. 353
del libro letra
No. de sentencias de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y copia de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espuestas interlineares.
Ciudad Trujillo, de febrero 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



otra causa, dicho valor será depositado por el Alguacil en la Colecturía de Rentas Internas, a nombre de la persona contra quien se ha hecho la ejecución, a menos que los interesados, se pusieran de acuerdo para designar otro depositario.

Párrafo II.- Cuando los referidos valores sean depositados en la Colecturía de Rentas Internas solo podrán ser entregados o por acuerdo unánime y escrito entre los interesados o por decisión judicial.

Art. 13.- El primitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes podrán reaquirirla en el plazo de un año a contar de la fecha de la adjudicación, pagando previamente al adjudicatario el monto de la deuda, costos, recargos, gastos de procedimiento y de transcripción, así como intereses legales desde la fecha de la adjudicación hasta el momento de la readquisición.

Las rentas devengadas por la propiedad subastada, en el período comprendido entre la adjudicación y la readquisición, quedarán en beneficio del adjudicatario.

Art. 14.- En el caso en que el adjudicatario fuese el Estado, una Común o el Distrito de Santo Domingo, además del plazo de readquisición establecido en el artículo anterior, el primitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes tendrán opción de reaquirir ésta hasta dos años después del vencimiento de dicho plazo, siempre que el adjudicatario no la hubiere vendido a un tercero o no la hubiere dedicado a un servicio público, de utilidad pública o de interés social.

Art. 15.- Los acreedores con privilegios o hipotecas que gravan cualquier inmueble que haya sido embargado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, podrán satisfacer en su nombre el monto total de las sumas adeudadas, más los intereses o los recargos, costos y gastos que se hubieren ocasionado, con el propósito de liberar dicho inmueble de todo procedimiento de ejecución.

El valor total que dichos acreedores pagaren por tal concepto constituirá un crédito privilegiado sobre todo otro crédito, sin

Art. 11.- El primitivo dueño de la propiedad o sus representantes...
Art. 12.- En el caso en que el adjudicatario fuere el Estado...
Art. 13.- Los gastos de inscripción, gastos de procedimiento y de tramitación...



LEGISLATURA...
REGISTRADA AL No. 353...
en el libro...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado...
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, de...

necesidad de inscripción, excepto sobre los indicados en el artículo 10. de esta ley.

Art. 16.- Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza mobiliaria, la venta de los objetos embargados será realizada en un término no menor de treinta días a partir del proceso verbal de embargo, el cual será denunciado al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 17.- La venta de los objetos embargados se verificará en el mercado público más próximo, previas publicaciones de diez avisos por lo menos en un periódico de circulación nacional. Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas de la Alcaldía, del Ayuntamiento y del mercado donde deba realizarse la venta.

Art. 18.- Las disposiciones contenidas en el artículo 6 serán aplicables a los embargos mobiliarios ejecutados de conformidad con la presente ley, así como también las establecidas en los artículos 619, 622, 623, 624 y 625 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 19.- Las sumas debidas por concepto de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos cuyos acreedores sean el Tesoro Público, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, producirán, siempre que hubiere sido necesario utilizar el procedimiento de cobro compulsivo establecido en la presente ley, un interés mensual de 1/2 (medio) por ciento que correrá desde el día de su vencimiento, con excepción de las deudas que estuvieren gravadas con recargos especiales, casos en los cuales sólo se cobrarán éstos últimos.

Art. 20.- Cuando una persona que fuere deudora de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos fiscales o municipales, no tuviere domicilio conocido en la República, ni un representante en ella, cualquier notificación o cualquier aviso que deba serle hecho, será fijado en la puerta de la Alcaldía de la Común donde deba procederse a la venta de los bienes embargados, y el acto de fijación instrumentado por el Alguacil será visado por el Presiden-

F.S.B.
et.

Art. 16.- Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza mobiliaria, la venta de los objetos embargados será realizada en un término no menor de treinta días a partir del proceso verbal de embargo, el cual será denunciado al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 17.- La venta de los objetos embargados se verificará en el mercado público más próximo, previa publicación de diez días con su forma en un periódico de circulación nacional. Copias de dicho aviso serán fijadas en las puertas respectivas de la Alameda, del Ayuntamiento y del mercado donde deba realizarse la venta.

Art. 18.- Las disposiciones contenidas en el artículo 6 serán aplicables a los embargos mobiliarios ejecutados de conformidad con la presente ley, así como también las establecidas en los artículos 819, 822, 823, 824 y 825 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 19.- Las sumas debidas por concepto de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos cuyos autores sean el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunas, o cualquier otro que hubiere sido necesario para el procedimiento de cobro cupulativo establecido en el artículo 15 de la presente ley, serán pagadas (mediante) por el deudor en el término de diez días, a contar desde la fecha de la notificación de la demanda de cobro, en caso de los autos de embargo, o desde la fecha de la notificación de la demanda de cobro, en caso de los autos de embargo, o desde la fecha de la notificación de la demanda de cobro, en caso de los autos de embargo.

Art. 20.- Cuando el deudor no pague en el término de diez días, a contar desde la fecha de la notificación de la demanda de cobro, el acreedor podrá proceder a la venta de los bienes embargados, y el acto de venta deberá ser inscripto en el libro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



REGISTRADA AL No. 3524 del 1944
Ley LEGISLATIVA No. 3524 del 1944
en el tomo... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y copia de...
hojas escritas en máquina a razón de tres copias interlineares.
Custodia: *Trujillo*
Reje de las Oficinas

te del Ayuntamiento, o por el Presidente del Consejo Administrativo si fuere en el Distrito de Santo Domingo. Esta fijación constituirá notificación a persona, y en este caso el plazo para la venta de los bienes será aumentado en treinta días.

Art. 21.- Los establecimientos públicos con personalidad jurídica creados por la ley, nacionales o municipales, seguirán el procedimiento establecido por la presente ley para el cobro compulsivo de sus acreencias cuando éstas resulten de la falta de pago de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos. En tales casos, deberá preceder a la iniciación del procedimiento una autorización del Poder Ejecutivo, cuando se trate de establecimientos públicos nacionales, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de un establecimiento público municipal. El cobro será perseguido, en estos casos, por el representante legal del establecimiento público de que se trate. En todo lo demás, regirán en los Procedimientos las disposiciones de esta ley.

Art. 22.- Todas las cuestiones no previstas se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre que fueren compatibles con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 23.- (Transitorio).- Las disposiciones del artículo 14 de esta ley serán aplicables a las propiedades que a la fecha de esta ley hubieren sido adjudicadas en favor del Estado, de una Común o del Distrito de Santo Domingo, siempre que la solicitud de readquisición sea dirigida al Poder Ejecutivo dentro del año de la publicación de la presente ley.

Art. 24.- Esta ley deroga y sustituye los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Ley No. 259, del 8 de mayo de 1940; los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley No. 127, del 7 de junio de 1939, y el párrafo único del artículo 35 de la Ley No. 281, del 7 de mayo de 1943, y modifica, en cuanto al procedimiento del cobro compulsivo únicamente, las disposiciones del

F.S.B.
e

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos,
PAG. No. 7

ASUNTO: servicios y arrendamientos.
Imp. No. 5446

artículo 47 de la Ley de Organización Comunal, No. 37, del 19 de marzo de 1923, y sus modificaciones, y del Capítulo VIII de la Ley No. 804, del 31 de diciembre de 1934, sobre organización del Distrito de Santo Domingo.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

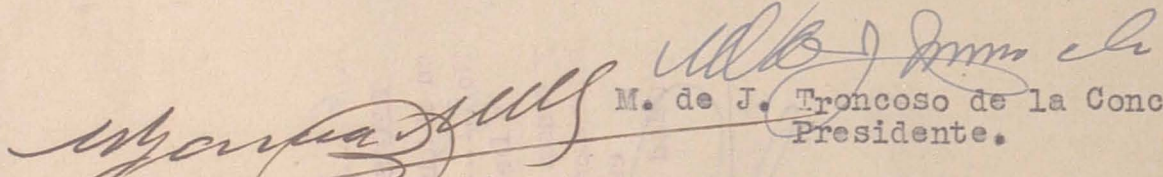
PRESIDENTE:

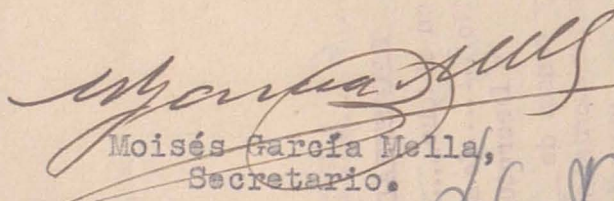
(Fdo.) Porfirio Herrera.

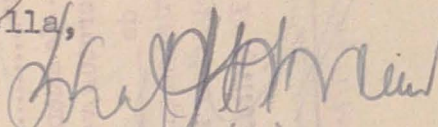
SECRETARIOS:

(Fdos.) Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moisés García Mella,
Secretario.


Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

F.S.B.
rev.

Proy. de ley sobre el servicio de impuestos, derechos, tasas y contribuciones. Art. 1.º

Artículo 47 de la Ley de Organización Gubernamental, No. 37, del 19 de marzo de 1933, y sus modificaciones, y del Capítulo VIII de la Ley No. 604, del 31 de diciembre de 1934, sobre organización del Distrito de Santo Domingo.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

DADA en la sala de sesiones del Senado del Estado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.



REGISTRADA AL NO. 353 de 1944
en el folio... del libro letra...
No. 3... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R., a los 22 días del mes de enero de 1944

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE COBRO COMPULSIVO DE IMPUESTOS, DE-
RECHOS, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS.

Número:

Art. 1.- Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, podrán ejecutarse, vencido el término, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza que dictará el Juez de Primera Instancia, a diligencia del Colector de Rentas Internas, del Interventor de Aduana, del Tesorero del Distrito de Santo Domingo o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos cuyo cobro compulsivo se persiga.

Art. 2.- La ordenanza indicada en el artículo anterior constituirá un título ejecutorio, en virtud del cual podrá ser realizado cualquiera de los embargos establecidos por la ley.

Art. 3.- Todo embargo debe ser precedido de un mandamiento de pago notificado al deudor con un plazo de un día ordinario por lo menos, debiendo ser encabezado dicho mandamiento con una copia de la ordenanza ejecutoria que hubiere sido dictada.

Párrafo.- Para los efectos de la presente ley serán nulos los trasposos de bienes realizados por el deudor, en el período comprendido entre el mandamiento de pago y el embargo.

Art. 4.- Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza inmobiliaria, la venta del inmueble embargado será realizada en un término no menor de sesenta días a partir del proceso verbal de embargo, el cual se denunciará al deudor en los tres días de su fecha, con indi-

cación del día fijado para la venta.

Art. 5.- La venta pública del inmueble embargado se llevará a cabo en la Alcaldía de la jurisdicción donde éste estuviere ubicado, previas publicaciones de avisos en un periódico de circulación nacional.

Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas de la Alcaldía y del Ayuntamiento correspondientes.

Art. 6.- Dichos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado; día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta; monto de los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos que se persiguen, más los intereses o los recargos acumulados y los gastos, e indicación sumaria de los bienes que serán vendidos.

Párrafo.- El número de estos avisos no podrá ser menor de diez, debiendo ser iniciada su publicación cinco días a más tardar de la denuncia del proceso verbal de embargo.

Art. 7.- La venta se efectuará por el Alguacil ante el Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduana o el Tesorero Municipal, según el caso, con asistencia del Alcalde y del Síndico Municipal; y si es en el Distrito de Santo Domingo, del Presidente del Consejo Administrativo o de uno de los miembros de éste, designado por él. Estos funcionarios firmarán el acta de adjudicación junto con el adjudicatario.

En caso de que el adjudicatario sea el Estado, una Común o el Distrito de Santo Domingo, bastará la firma del ministerial y de los funcionarios indicados.

Art. 8.- Un Alguacil enunciará las pujas y el Alcalde declarará adjudicatario al mejor postor y último subastador. La primera puja será por la suma adeudada y los gastos.

En caso de que no concurrieren licitadores se declarará adjudica-

tario al Estado, a la Común o al Distrito de Santo Domingo, según el caso.

Art. 9.- El original del acta de adjudicación quedará archivado en la Alcaldía, y el Secretario de la misma expedirá al adjudicatario una copia certificada de dicha acta, la cual copia deberá ser sometida previamente a la formalidad de transcripción en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente.

Los derechos y honorarios de dicha transcripción estarán a cargo del adjudicatario.

Art. 10.- Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduana o el Tesorero Municipal, según el caso, procederá a la fijación de una nueva subasta, la cual se efectuará al décimoquinto día después del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de tres meses a dos años de prisión correccional.

Art. 11.- En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta fuese el Estado, el Secretario de la Alcaldía donde la venta se hubiere realizado, está en la obligación de enviar a la Oficina de Bienes Nacionales, en los diez días siguientes a dicha venta, una copia certificada del acta de adjudicación.

Art. 12.- Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado, a la Común o al Distrito de Santo Domingo, sino al mejor postor y último subastador, y el producido de la venta fuere mayor que la deuda, incluyendo todos los recargos y gastos ocasionados, la diferencia será devuelta al dueño de la propiedad.

Párrafo.- En caso de que el inmueble vendido hubiese sido propiedad de varias personas o de sucesores, y hubiere dificultad en la distribución del valor correspondiente a la referida diferencia, ésta deberá ser depositada por el Alguacil actuante, en un banco o agencia ban-

caria, en una cuenta especial a nombre de dichas personas o sucesores.

Los bancos, sucursales y agencias bancarias radicadas en la República estarán en la obligación de recibir esta clase de depósito, sea cual fuere el monto del mismo.

Art. 13.- El primitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes podrán readquirirla en el plazo de un año a contar de la fecha de la adjudicación, pagando previamente al adjudicatario el monto de la deuda, costos, recargos, gastos de procedimiento y de transcripción, así como intereses legales desde la fecha de la adjudicación hasta el momento de la readquisición.

Las rentas devengadas por la propiedad subastada, en el período comprendido entre la adjudicación y la readquisición, quedarán en beneficio del adjudicatario.

Art. 14.- En el caso en que el adjudicatario fuese el Estado, una Común o el Distrito de Santo Domingo, además del plazo de readquisición establecido en el artículo anterior, el primitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes tendrán opción de readquirir ésta hasta dos años después del vencimiento de dicho plazo, siempre que el adjudicatario no la hubiere vendido a un tercero o no la hubiere dedicado a un servicio público, de utilidad pública o de interés social.

Art. 15.- Los acreedores con privilegios o hipotecas que graven cualquier inmueble que haya sido embargado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, podrán satisfacer en su nombre el monto total de las sumas adeudadas, más los intereses o los recargos, costos y gastos que se hubieren ocasionado, con el propósito de liberar dicho inmueble de todo procedimiento de ejecución.

El valor total que dichos acreedores pagaren por tal concepto, constituirá un crédito privilegiado en su favor de igual naturaleza y rango que su acreencia principal.

Art. 16.- Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturale-

za mobiliaria, la venta de los objetos embargados será realizada en un término no menor de treinta días a partir del proceso verbal de embargo, el cual será denunciado al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 17.- La venta de los objetos embargados se verificarán en el mercado público más próximo, previas publicaciones de diez avisos por lo menos en un periódico de circulación nacional. Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas de la Alcaldía, del Ayuntamiento y del mercado donde deba realizarse la venta.

Art. 18.- Las disposiciones contenidas en el artículo 6 serán aplicables a los embargos mobiliarios ejecutados de conformidad con la presente ley, así como también las establecidas en los artículos 619, 622, 623, 624 y 625 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 19.- Las sumas debidas por concepto de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos cuyos acreedores sean el Tesoro Público, el Distrito de Santo Domingo o las Comunas, producirán, siempre que hubiere sido necesario utilizar el procedimiento de cobro compulsivo establecido en la presente ley, un interés mensual de 1/2 (medio) por ciento que correrá desde el día de su vencimiento, con excepción de las deudas que estuvieren gravadas con recargos especiales, casos en los cuales sólo se cobrarán éstos últimos.

Art. 20.- Cuando una persona que fuere deudora de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos fiscales o municipales, no tuviere domicilio conocido en la República, ni un representante en ella, cualquier notificación o cualquier aviso que deba serle hecho, será fijado en la puerta de la Alcaldía de la Común donde deba procederse a la venta de los bienes embargados, y el acto de fijación instrumentado por el Alguacil será visado por el Presidente del Ayuntamiento, o por el Presidente del Consejo Administrativo si fuere en el Distrito de Santo Domingo. Esta fijación constituirá notificación a persona, y en es-

te caso el plazo para la venta de los bienes será aumentado en treinta días.

Art. 21.- Los establecimientos públicos con personalidad jurídica creados por la ley, nacionales o municipales, seguirán el procedimiento establecido por la presente ley para el cobro compulsivo de sus acreencias cuando éstas resulten de la falta de pago de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos. En tales casos, deberá preceder a la iniciación del procedimiento una autorización del Poder Ejecutivo, cuando se trate de establecimientos públicos nacionales, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de un establecimiento público municipal. El cobro será perseguido, en estos casos, por el representante legal del establecimiento público de que se trate. En todo lo demás, regirán en los procedimientos las disposiciones de esta ley.

Art. 22.- Todas las cuestiones no previstas se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre que fueren compatibles con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 23.- (Transitorio).- Las disposiciones del artículo 14 de esta ley serán aplicables a las propiedades que a la fecha de esta ley hubieren sido adjudicadas en favor del Estado, de una Común o del Distrito de Santo Domingo, siempre que la solicitud de readquisición sea dirigida al Poder Ejecutivo dentro del año de la publicación de la presente ley.

Art. 24.- Esta ley deroga y sustituye los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Ley No. 259, del 8 de mayo de 1940; los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley No. 127, del 7 de junio de 1939, y el párrafo único del artículo 35 de la Ley No. 281, del 7 de mayo de 1943, y modifica, en cuanto al procedimiento del cobro com-

pulsivo únicamente, las disposiciones del artículo 47 de la Ley de Organización Comunal, No. 37, del 19 de marzo de 1932, y sus modificaciones, y del Capítulo VIII de la Ley No. 804, del 31 de diciembre de 1934, sobre organización del Distrito de Santo Domingo.

DADA, ETC., ETC.....

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE
COBRO COMPULSIVO DE IMPUESTOS, DERECHOS,
SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS DEBIDOS AL ES-
TADO, AL DISTRITO DE SANTO DOMINGO O A
LAS COMUNES.

Art. 6.- Dichos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos que se persiguen mas los intereses, o los recargos acumulados y los gastos, y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

Art. 7.- La venta se efectuará por el Alguacil ante el Alcalde y con asistencia del Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal, segun el caso, y del Síndico Municipal o del funcionario o empleado que estos designen para sustituirlo; y si es en el Distrito de Santo Domingo, del Presidente del Consejo Administrativo, o de uno de los miembros de éste designado por él.

Estos funcionarios firmaran el acta de adjudicación junto con el adjudicatario.

En caso de que el adjudicatario sea el Estado, una Común o el Distrito de Santo Domingo, Bastará la firma del ministerial y de los funcionarios indicados.

Se ha considerado que debe ser ante el Alcalde lo. porque este en ningún caso es requeriente de la ejecución; 2o. porque la ejecución se realiza en la Alcaldía y 3o. porque, de acuerdo con el art. 9, la Alcaldía es depositaria del acta de adjudicación y es el Secretario, que actúa bajo su responsabilidad por ser un empleado de su dependencia, quien expide las copias que sirven de título.

Art. 10.- Los subastadores deberán depositar en la Alcaldía un 10% de la suma por la cual se realiza el embargo, la que se le devolverá si no son adjudicatarios.

Párrafo.- Si el Adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal o el del Distrito de Santo Domingo, según el caso, perse-

guirá una nueva subasta, la cual se efectuará al décimoquinto día despues del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

Se ha considerado muy fuerte la pena de tres meses a dos años para una falta que tiene un caracter civil.

Art. 12.- Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado, a la Comán, al Distrito de Santo Domingo ó a los establecimientos públicos indicados en el artículo 21 de esta ley, como persigientes, sino al mejor postor y último subastador, y el producido de la venta fuere mayor que la deuda, incluyendo todos los recargos y gastos ocasionados, la diferencia será entregada al dueño de los bienes embargados.

Párrafo I.- En caso de que hubiere dificultad en la distribución del valor correspondiente a la referida diferencia por haber pertenecido la propiedad vendida a varias personas, o por cualquier otra causa, dicho valor será depositado por el Alguacil en la Colecturía de Rentas Internas, a nombre de la persona contra quien se ha hecho la ejecución, a menos que los interesados, se pusieran de acuerdo para designar otro depositario.

Párrafo II.- Cuando los referidos valores sean depositados en la Colecturía de Rentas Internas solo podrán ser entregados^o por acuerdo unánime y escrito entre los interesados o por decisión judicial.

Se ha considerado lo. que los Bancos son instituciones privadas regidas por Estatutos que son sus leyes y no se les podría obligar a recibir esa clase de depositos que son una especie de consignación, y sus estatutos no se les permiten; 2o. que el deposito es gratuito y sería una carga; 3o. que la Colecturía de Rentas Internas es depositaria de fianzas, multas susceptibles de devolución y otros valores de carácter análogos y bien pueden cumplir esta misión sin violentar su organización y sus funciones.

Por otra parte no es solo el caso de una coparticipación en

ese valor por causa de sucesión u otra que cree copropiedad, lo que puede dificultar la entrega de la diferencia. Puede ser por un embargo retentivo, por quiebra de los que deberían recibir el valor etc., y cabe por eso decir "o por cualquiera otra causa".

Art. 15.- El párrafo de este artículo se modifica del modo siguiente:

"El valor total que dichos acreedores pagaren por tal concepto constituirá un crédito privilegiado sobre todo otro crédito, sin necesidad de inscripción, excepto sobre los indicados en el artículo 10. de esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE COBRO COMPULSIVO DE IMPUESTOS, DERECHOS, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS.

Art. 1.- Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, podrán ejecutarse, vencido el término, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza que dictará el Juez de Primera Instancia, a diligencia del Colector de Rentas Internas, del Interventor de Aduana, del Tesorero del Distrito de Santo Domingo o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos cuyo cobro compulsivo se persiga.

Art. 2.- La ordenanza indicada en el artículo anterior constituirá un título ejecutorio, en virtud del cual podrá ser realizado cualquiera de los embargos establecidos por la ley.

Art. 3.- Todo embargo debe ser precedido de un mandamiento de pago notificado al deudor con un plazo de un día ordinario por lo menos, debiendo ser encabezado dicho mandamiento con una copia de la ordenanza ejecutoria que hubiere sido dictada.

Párrafo.- Para los efectos de la presente ley serán nulos los traspasos de bienes realizados por el deudor, en el período comprendido entre el mandamiento de pago y el embargo.

Art. 4.- Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza inmobiliaria, la venta del inmueble embargado será realizada en un término no menor de sesenta días a partir

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



19 LEGISLATURA DE 1944

REGISTRADA con el Núm. 1471 en el folio 76 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de

101 folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, D. R. de Agosto 1944
Ayudante de Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

LEGISLATURA 847 de 1944

REGISTRADA AL No. 353 en el folio del libro letra

No. 31 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 101 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R. de Agosto 1944

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



del proceso verbal de embargo, el cual se denunciará al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 5.- La venta pública del inmueble embargado se llevará a cabo en la Alcaldía de la jurisdicción donde éste estuviere ubicado, previas publicaciones de avisos en un periódico de circulación nacional.

Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas de la Alcaldía y del Ayuntamiento correspondientes.

Art. 6.- Dichos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, servicios o arrendamientos que se persiguen mas los intereses, o los recargos acumulados y los gastos, y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

Párrafo.- El número de estos avisos no podrá ser menor de diez, debiendo ser iniciada su publicación cinco días a más tardar de la denuncia del proceso verbal de embargo.

Art. 7.- La venta se efectuará por el Alguacil ante el Alcalde y con asistencia del Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal, segun el caso, y del Síndico Municipal o del funcionario o empleado que estos designen para sustituirlo; y si es en el Distrito de Santo Domingo, del Presidente del Consejo Administrativo, o de uno de los miembros de este designado por él.

Estos funcionarios firmaran el acta de adjudicación junto con el adjudicatario.

En caso de que el adjudicatario sea el Estado, una Común o el Distrito de Santo Domingo, bastará la firma del ministerial y de los funcionarios indicados.

Art. 8.- Un Alguacil enunciará las pujas y el Alcalde declarará adjudicatario al mejor postor y último subastador. La primera puja será por la suma adeudada y los gastos.

En caso de que no concurrieren licitadores se declarará ad-



1^{ra} LEGISLATURA
REGISTRADA con el Núm. 1471
en el folio 36 del libro letra B
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 7
hojas escritas en máquina

A razón de dos espacios interlineares.

Redactado por el Sr. D. D. Ignacio de Luca el día 19 de Octubre de 1944

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Ayudante de Secretarías

LEGISLATURA 1^{ra} de 1944

REGISTRADA AL No. 353 de 1944

en el folio del libro letra 8

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 7 hojas escritas en máquina

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 19 de Octubre de 1944

Ignacio Luca
Jefe de las Oficinas del Senado.



judicatario al Estado, a la Común o al Distrito de Santo Domingo, según el caso.

Art. 9.- El original del acta de adjudicación quedará archivado en la Alcaldía, y el Secretario de la misma expedirá al adjudicatario una copia certificada de dicha acta, la cual copia deberá ser sometida previamente a la formalidad de transcripción en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente.

Los derechos y honorarios de dicha transcripción estarán a cargo del adjudicatario.

Art. 10.- Los subastadores deberán depositar en la Alcaldía un 10% de la suma por la cual se realiza el embargo, la que se le devolverá si no son adjudicatarios.

Párrafo.- Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Colector de Rentas Internas, el Interventor de Aduanas o el Tesorero Municipal o el del Distrito de Santo Domingo, según el caso, perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará al decimo quinto día después del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

Art. 11.- En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta fuese el Estado, el Secretario de la Alcaldía donde la venta se hubiere realizado, está en la obligación de enviar a la Oficina de Bienes Nacionales, en los diez días siguientes a dicha venta, una copia certificada del acta de adjudicación.

Art. 12.- Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado, a la Común, al Distrito de Santo Domingo o a los establecimientos públicos indicados en el artículo 21 de esta ley, como persigientes, sino al mejor postor y último subastador, y el producido de la venta fuere mayor que la deuda, incluyendo todos los recargos y gastos ocasionados, la diferencia será entregada al dueño de los bienes embargados.

Párrafo I.- En caso de que hubiere dificultad en la distribución del valor correspondiente a la referida diferencia por haber

114 LEGISLATURA DE 1944

REGISTRADA con el Núm. 26 del 1.º de letra, de asientos de Deyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2.º de letra, en máquina a razón de dos espacios interlineales.



Ayuntamiento de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

REGISTRADA AL No. 333 de 1944

en el folio del libro letra

Me de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado.



pertenecido la propiedad vendida a varias personas, o por cualquier otra causa, dicho valor será depositado por el Alguacil en la Colecturía de Rentas Internas, a nombre de la persona contra quien se ha hecho la ejecución, a menos que los interesados, se pusieran de acuerdo para designar otro depositario.

Párrafo II.- Cuando los referidos valores sean depositados en la Colecturía de Rentas Internas solo podrán ser entregados o por acuerdo unánime y escrito entre los interesados o por decisión judicial.

Art. 13.- El primitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes podrán readquirirla en el plazo de un año a contar de la fecha de la adjudicación, pagando previamente al adjudicatario el monto de la deuda, costos, recargos, gastos de procedimiento y de transcripción, así como intereses legales desde la fecha de la adjudicación hasta el momento de la readquisición.

Las rentas devengadas por la propiedad subastada, en el período comprendido entre la adjudicación y la readquisición, quedarán en beneficio del adjudicatario.

Art. 14.- En el caso en que el adjudicatario fuese el Estado, una Común o el Distrito de Santo Domingo, además del plazo de readquisición establecido en el artículo anterior, el primitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes tendrán opción de readquirir ésta hasta dos años después del vencimiento de dicho plazo, siempre que el adjudicatario no la hubiere vendido a un tercero o no la hubiere dedicado a un servicio público, de utilidad pública o de interés social.

Art. 15.- Los acreedores con privilegios o hipotecas que graven cualquier inmueble que haya sido embargado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, podrán satisfacer en su nombre el monto total de las sumas adeudadas, más los intereses o los recargos, costos y gastos que se hubieren ocasionado, con el propósito de liberar dicho inmueble de todo procedimiento de ejecución.

El valor total que dichos acreedores pagaren por tal concepto constituirá un crédito privilegiado sobre todo otro crédito,



Secretario de las Oficinas de la Cámara de Diputados

11a
LEGISLATURA
REGISTRADA con el Núm. 1471
en el folio 76 del libro letra B de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo 1922

LEGISLATURA 867 de 1922

REGISTRADA AL No. 353
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo 1922
Jefe de las Oficinas del Senado.



sin necesidad de inscripción, excepto sobre los indicados en el artículo 10. de esta ley.

Art. 16.- Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza mobiliaria, la venta de los objetos embargados será realizada en un término no menor de treinta días a partir del proceso verbal de embargo, el cual será denunciado al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 17.- La venta de los objetos embargados se verificará en el mercado público más próximo, previas publicaciones de diez avisos por lo menos en un periódico de circulación nacional. Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas de la Alcaldía, del Ayuntamiento y del mercado donde deba realizarse la venta.

Art. 18.- Las disposiciones contenidas en el artículo 6 serán aplicables a los embargos mobiliarios ejecutados de conformidad con la presente ley, así como también las establecidas en los artículos 619, 622, 623, 624 y 625 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 19.- Las sumas debidas por concepto de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos cuyos acreedores sean el Tesoro Público, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, producirán, siempre que hubiere sido necesario utilizar el procedimiento de cobro compulsivo establecido en la presente ley, un interés mensual de 1/2 (medio) por ciento que correrá desde el día de su vencimiento, con excepción de las deudas que estuvieren gravadas con recargos especiales, casos en los cuales sólo se cobrarán éstos últimos.

Art. 20.- Cuando una persona que fuere deudora de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos fiscales o municipales, no tuviere domicilio conocido en la República, ni un representante en ella, cualquier notificación o cualquier aviso que deba serle hecho, será fijado en la puerta de la Alcaldía de la Común donde deba procederse a la venta de los bienes embargados, y el acto de fijación instrumentado por el Alguacil será visado por el Pre-



Antiguado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Presidente de Secretaría

1^{ra} LEGISLATURA
REGISTRADA con el Núm. 1477 DE 19 XX
en el folio 76 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Agosto de 19 XX

2^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 353 de 19 XX

en el folio 2 del libro letra B
No. 353 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 2 hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo 19 de Agosto de 19 XX
Jefe de las Oficinas del Senado.



sidente del Ayuntamiento, o por el Presidente del Consejo Administrativo si fuere en el Distrito de Santo Domingo. Esta fijación constituirá notificación a persona, y en este caso el plazo para la venta de los bienes será aumentado en treinta días.

Art. 21.- Los establecimientos públicos con personalidad jurídica creados por la ley, nacionales o municipales, seguirán el procedimiento establecido por la presente ley para el cobro compulsivo de sus acreencias cuando éstas resulten de la falta de pago de impuestos, derechos, servicios o arrendamientos. En tales casos, deberá preceder a la iniciación del procedimiento una autorización del Poder Ejecutivo, cuando se trate de establecimientos públicos nacionales, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de un establecimiento público municipal. El cobro será perseguido, en estos casos, por el representante legal del establecimiento público de que se trate. En todo lo demás, regirán en los procedimientos las disposiciones de esta ley.

Art. 22.- Todas las cuestiones no previstas se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre que fueren compatibles con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 23.- (Transitorio).- Las disposiciones del artículo 14 de esta ley serán aplicables a las propiedades que a la fecha de esta ley hubieren sido adjudicadas en favor del Estado, de una Común o del Distrito de Santo Domingo, siempre que la solicitud de readquisición sea dirigida al Poder Ejecutivo dentro del año de la publicación de la presente ley.

Art. 24.- Esta ley deroga y sustituye los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Ley N.º. 259, del 8 de mayo de 1940; los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley No. 127, del 7 de junio de 1939, y el párrafo único del artículo 35 de la Ley No. 281, del 7 de mayo de 1943, y modifica, en cuanto al procedimiento del cobro compulsivo únicamente, las disposiciones del artículo 47 de la Ley de Organización Comunal, No. 37, del 19 de



122 LEGISLATURA SET DE 19 04
 REGISTRADA con el Núm. 1471
 en el folio 76 del libro letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 7
 Hojas escritas en máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo 1904
 Ayudante de Secretaría,
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

6^o LEGISLATURA de 18 04
 REGISTRADA AL No. 353

en el folio del libro letra
 No. 39 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de siete
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo 1904
 Encargado de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley sobre cobro compulsivo de impuestos, dere-
chos, servicios y arrendamientos.

PAG. No. 7.

marzo de 1923, y sus modificaciones, y del Capítulo VIII de la Ley No. 804, del 31 de diciembre de 1934, sobre organización del Distrito de Santo Domingo.

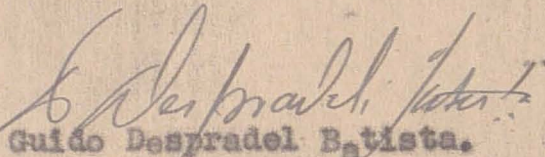
DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia; 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

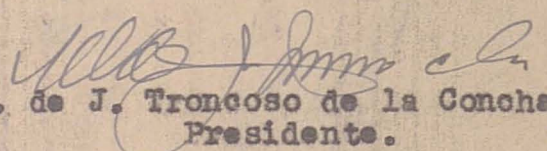

Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:



Milady Felix de L'Official.


Guido Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moisés García Mella,
Secretario.


Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]



129 LEGISLATURA 147 DE 19 XX
REGISTRADA con el Núm. 1471 B

en el folio 76 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 7 diéje hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 19 de Mayo de 19 XX.

[Signature]
Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

6 LEGISLATURA 147 DE 19 XX
REGISTRADA AL No. 353

en el folio del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de 7 diéje hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

[Signature]
Tefe de las Oficinas

